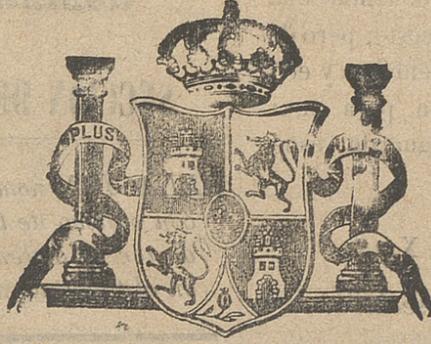


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Febrero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la

factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentará en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

#### CAPITULO VI.

##### Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero,

sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecera la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entradas de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el Consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

#### CAPITULO VII.

##### Registro de ganados.

Art. 66. La Administracion llevará un registro de los ganados su-

jetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar de uno á tro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número decabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho dias.

#### CAPITULO VII.

##### Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo

las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atravesase la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para su adeudo, ó intervencion, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atravesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 47.

Art. 78. Las especies que por ferro-carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

#### CAPITULO IX.

##### Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de repara-

cion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

#### CAPITULO X.

##### Depósitos de cosechero.

Art. 80. En todas la poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido á los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11,º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento tambien por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizarán las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargos en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del Peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

### Negociado Carreteras.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se ocupan terrenos con motivo de la construccion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, seccion de Herrin á Frechilla en el término municipal de Herrin.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas.
1.º	Herederos de D. Matías Prieto.	Tierra.
2.º	D. Mariano Prieto Ruiz.	idem.
3.º	Doña Evarista Redondo.	idem.
4.º	D. Benito Gil.	idem.
5.º	Doña Faustina Prieto.	idem.
6.º	D. Mariano Giralda.	idem.
7.º	Dimas Aparicio.	idem.
8.º	Meliton Martin.	idem.
9.º	Doña Juana Díez.	idem.
10	Herederos de Doña Marcela Asensio.	idem.
11	Doña Clara Madrigal	idem.
12	D. Antonio Gil.	idem.
13	Remigio Escobar.	idem.
14	Herederos de Doña Ignacia Argüeso.	idem.
15	D. Joaquín García.	idem.
16	Eusebio García.	idem.
17	Francisco Gil.	idem.
18	El Ayuntamiento.	Prado ó Valdfío
19	D. Ambrosio de la Rosa.	Tierra.
20	Herederos de Doña Ignacia Argüeso.	idem.
21	D. Antonio Arenillas.	idem.
22	Mariano Camino del Rey.	idem.
23	Mariano Prieto Ruiz.	idem.
23	Juan Redondo.	idem.
25	Gregorio Redondo.	idem.
26	Eugenio Fernandez.	idem.
27	Doña María Alonso.	idem.
28	Faustina Prieto.	idem.
29	D. José Andrés Arias.	idem.
30	Santiago Melero.	idem.
31	Mateo Melero.	idem.
32	Máximino Gonzalez.	idem.
33	Buenaventura García.	idem.
34	Emeterio Gongalez.	idem.
35	Estanislao del Rey.	idem.
36	Severiano Verano.	idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 se proceda por los interesados á hacer ante el Señor Alcalde del indicado pueblo de Herrin de Campos, la designacion del perito que á cada uno á de representar para la fijacion de la finca ó las partes de ella que deban ser expropiadas, asi como á su valoracion.

Valladolid 14 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

### Negociado Ganadería.

Habiéndose dado principio en esta provincia á la recaudacion de fondos de la Asociacion general de Ganaderos del reino, segun comunicacion del Excmo. Sr. Presidente de la misma, he acordado encargar á los Señores Alcaldes, presen á los visitantes de ganadería

que han de hacer la cobranza, cuantos auxilios les demanden para el mejor desempeño de su cometido y cuiden de que en el acto de su presentacion se les haga íntegro pago de todo lo que adeuden los Ganaderos por la anualidad corriente y por atraso, esperando del celo de dichas Autoridades emplearan la mayor actividad para que no se demore por mas tiempo la recaudacion especialmente en los pueblos del partido de Rioseco.

Valladolid 13 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

MODELO NUM. 6.

(Lugar del sello oficial.) D. vecino de en la provincia de entregará
TARIFA DE PATENTES. en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

Núm.

Cuota. Recargo de Seis por 100 sobre la misma. Total..

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la Tarifa 5.ª ó de Patentes de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

MODELO NUM 7.

Fólio

Fólio

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

Provincia de

Contribucion Industrial.

Pueblo de

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

D. vecino de provincia de ha satisfecho en esta (a).

SEÑAS PERSONALES (b)

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

Por cuota. Por recargo de. Por el 6 por 100 sobre la misma. TOTAL

Edad Estatura Color Pelo Ojos Nariz Barba Cara

CERTIFICA: Que D. vecino de, cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en (a) la cantidad de consignada al margen como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de durante el año económico expresado.

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (b).

El RECAUDADOR, (c) El INDUSTRIAL, (d)

Por cuota. Por recargo de Por el 6 por 100 sobre la misma. TOTAL

Y para que conste expido la presente en á de de 188

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS,

- (a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento. (b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria. (c) Administrador de partido ó Alcalde. (d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

(a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento. (b) Estas señas se expresarán siempre. ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se extampará abrazando la matriz y talon de cada recibo.

CERTIFICADO DE PATENTE.

MODELO NUM. 8.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE 188....

MES DE.....

TARIFA 5.ª O DE PATENTES.

RELACION nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa á quienes la recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes

Table with 7 columns: Apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia(a.), Industria por la que se le ha expandido patente., Número del cuaderno., Fólío del recibo talonario., Importe de la cuota. (Ptas. Cént.), Importe del aumento del 6 por 100. (Ptas. Cént.), TOTAL. (Ptas. Cént.)

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia,

(Se continuará.)

# FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.<sup>a</sup> DECENA DE FEBRERO DE 1882.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en circular de 18 de Abril de 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
				Kilógramos.		
10	D. Felipe Gonzalez Contreras.	Valladolid.	Jabon.	300	0.99	297.00

Valladolid 11 de Febrero de 1882.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

Num. 2109.

## HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

*Don Victoriano Casaseca y Amigo, Subinspector de segunda clase graduado, Médico Mayor efectivo del Cuerpo de Sanidad Militar, Jefe del Detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber:*

Que habiendo terminado el suministro de artículos de inmediato consumo que se necesitan durante un año en este Hospital militar, se convoca por el presente á nueva y pública subasta de dichos artículos, por el término de un año y un mes mas si conviniese á los interesados del Estado, la que tendrá lugar el dia veinte de Marzo del presente año á las doce de la mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la pagaduría de este Hospital; advirtiéndose que el precio límite que ha de servir de tipo para el acta de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia y se unirá á los mencionados documentos para que pnedan enterarse de él las personas á quienes interesa.

ARTÍCULOS y calidad de los mismos.	Cantidad. Kilógramos
Carne: Vaca cebona de la mejor calidad, muerta con un dia de anticipacion, oreada y fresca con buen olor y aspecto, entregándose en canal por medias reses ó por cuartos, alternando en este caso el delantero con el trasero y no excediendo el peso del hueso de doscientos cincuenta gramos por kilógramo y completamente separado el hueso de la carne, cuyas entregas serán diarias y ántes de las seis de la mañana de no poder ser el dia anterior.	10.000
Garbanzos de 1. <sup>a</sup> clase de cochura buena, con peso mínimum la fanega de cuarenta y un kilógramos.	1.500
Tocino de puerco salado sin rancio y sin hueso.	1.000
Arroz de 1. <sup>a</sup> clase, limpio entero y sin mezcla de otras semillas extrañas.	700
Manteca de puerco fresca y limpia.	250
Patatas de 1. <sup>a</sup> clase, sanas y limpias, de las llamadas gallegas.	5.000
Chocolate de cacao puro, mitad Caracas y mitad Guayaquil, canela de buena calidad y sin proporciones ordinarias.	100
Carbon vegetal de encina seco, limpio y grueso.	12.000
Carbon mineral limpio sin piedras ni cuerpos extraños.	22.000
Carbon de cok, seco, limpio, sin piedras ni cuerpos extraños.	18.000
Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup> clase de oliva, de buen sabor y olor, litros.	1.500
Vino tinto comun, de Toro de 1. <sup>a</sup> clase, sin mezcla, litros.	4.000

Valladolid 10 de Febrero de 1882.  
—Victoriano Casaseca -V.º B.º, El Director, Felipe Gonzalez Silva.

Num. 2116.

*Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo y último edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Gabriel Alvarez Marban, natural de Tiedra, donde falleció á los diez y seis años, la noche del veinticinco de Setiembre del año último sin otorgar disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en el expediente

de abintestato que al efecto se sigue y en el cual hasta ahora no se han prosentado á reclamar la herencia.

Dado en la Mota del Marqués á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Perez Cantalapiedra.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### INTERESANTE

### Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRAS 8.